

LEY Nº 4534

Esta ley se sanciono el día de 28 de noviembre de 1972 Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 9.171, del 14 de diciembre de 1972.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Concédese derecho real de usufructo a favor de los integrantes de la COMUNIDAD ABORIGEN DE TOBANTIRENDA, sobre ciento noventa y seis hectáreas mil doscientos veinte metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros cuadrados (196 Has.1.220,43 m2.), ubicadas en el departamento San Martín y limitadas al Norte por el remanente de la fracción sesenta y tres (63) del Fiscal tres (3) en una extensión de mil cuatrocientos ochenta y ocho metros con ocho centímetros (1.488,08 m.); al Sud por el remanente de la fracción sesenta y tres (63) del Fiscal tres (3) en una extensión de dos mil once metros con setenta y tres centímetros (2.011,73 m.); al Este con el Río Caraparí o Itiyuro y al Oeste con la Ruta Nacional número treinta y cuatro (34) en una extensión de mil doscientos treinta y un metros con noventa y siete centímetros (1.231,97m.), según plano número ochocientos siete (807) del departamento de San Martín archivado en la Dirección General de Inmuebles – Catastro número cuatro mil trescientos treinta y tres (4.333) de mayor extensión del departamento San Martín, título registrado al Libro diecisiete (17) de títulos generales folio trescientos setenta y cinco (365) asiento trescientos ochenta y siete (387) dominio del Gobierno de la Provincia.

- Art. 2°.- El derecho que se concede tiene vigencia hasta que se sancione y ponga en ejecución el instrumento legal previsto en el inciso b) del articulo 3° del Decreto 2.293/71.
- Art. 3°.- El fundo adjudicado sólo podrá ser explotado por los aborígenes de la comunidad a que se hace referencia en esta ley, con la excepción que se podrán incorporar otros aborígenes que la comunidad acepte.
- Art. 4°.- Los beneficiarios no podrán gravar ni enajenar las tierras concedidas en usufructo, durante todo el plazo de la concesión.
- Art. 5°.- Los integrantes de la Comunidad beneficiada por la presente ley, cederán los espacios suficientes para la construcción de escuelas nacionales y/o provinciales de cualquier tipo, puestos sanitarios financiados por entidades públicas y/o privadas y para la construcción del o del templo cuyos cultos la Comunidad aceptare.
- Art. 6°.- El cumplimiento por parte de los beneficiarios de lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° producirá la extinción del derecho real concedido.
- Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG-Cornejo Isasmendi